

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00126-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMPARO CEBALLOS DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	N.N.
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	671
ESTADO	052 DEL 08 DE MAYO DE 2023

Observa el Despacho que en el auto inadmisorio de la demanda se ordenó requerir a la parte demandante para que aportara los documentos que soporten la liquidación realizada, esto es, las certificaciones periódicas de las mesadas que han sido canceladas por concepto de la pensión reconocida hasta la fecha, documentación que es necesaria para verificar los valores adeudados por la entidad demandada, por los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022.

Mediante memorial visible en el PDF 10 del expediente digital el demandante anexó certificación expedida por FIDUPREVISORA, donde se observa el valor de las mesadas canceladas a la señora AMPARO CEBALLOS DE GONZÁLEZ, desde el 31/08/2004 hasta el 31 de diciembre de 2017. En lo concerniente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, informó al despacho que, mediante correo electrónico enviado a FIDUPREVISORA, se les solicitó que se expidan los certificados salariales de los años antes relacionados y que una vez se tuviera respuesta se allegarían oportunamente al despacho.

No obstante, al revisar el expediente no se evidencia que a la fecha se hayan aportado los certificados solicitados. En ese sentido, se requiere a la parte demandante, para que en el término de **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, presente ante este Despacho los certificados requeridos.

Se advierte que vencido dicho término sin que se haya cumplido con lo indicado, se iniciará el trámite procesal para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La información requerida deberá ser enviada al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5046a8eb3e1a0d5a5927bdbba5ab1c2c7c7b470059a3952374f654bfcc4ffd7**

Documento generado en 05/05/2023 05:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2018-00146 -00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBELIA SALAZAR ALZATE
DEMANDADO	N.N.
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	0673
ESTADO	052 DEL 08 DE MAYO DE 2023

Observa el Despacho que en el auto inadmisorio de la demanda se ordenó requerir a la parte demandante para que aportara los documentos que soporten la liquidación realizada, esto es, las certificaciones periódicas de las mesadas que han sido canceladas por concepto de la pensión reconocida hasta la fecha, documentación que es necesaria para verificar los valores adeudados por la entidad demandada, por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022.

Mediante memorial visible en el PDF 10 del expediente digital el demandante anexó certificación expedida por FIDUPREVISORA, donde se observa el valor de las mesadas canceladas a la señora RUBELIA SALAZAR ALZATE, desde el 31/08/2013 hasta el 31 de diciembre de 2017. En lo concerniente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, informó al despacho que, mediante correo electrónico enviado a FIDUPREVISORA, se les solicitó que se expidan los certificados salariales de los años antes relacionados y que una vez se tuviera respuesta se allegarían oportunamente al despacho.

No obstante, al revisar el expediente no se evidencia que a la fecha se hayan aportado los certificados solicitados. En ese sentido, se requiere a la parte demandante, para que en el término de **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, presente ante este Despacho los certificados requeridos.

Se advierte que vencido dicho término sin que se haya cumplido con lo indicado, se iniciará el trámite procesal para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La información requerida deberá ser enviada al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478b6fc8c7c96bb3b0af0e999b4ef2a7c1f56f6234fbee7d6e62198785056c10**

Documento generado en 05/05/2023 05:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00154-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA NOHELIA OSPINA TORRES
DEMANDADO	N.N.
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	0674
ESTADO	052 DEL 08 DE MAYO DE 2023

Observa el Despacho que en el auto inadmisorio de la demanda se ordenó requerir a la parte demandante para que aportara los documentos que soporten la liquidación realizada, esto es, las certificaciones periódicas de las mesadas que han sido canceladas por concepto de la pensión reconocida hasta la fecha, documentación que es necesaria para verificar los valores adeudados por la entidad demandada, por los años 2014, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022.

Mediante memorial visible en el PDF 10 del expediente digital el demandante anexó certificación expedida por FIDUPREVISORA, donde se observa el valor de las mesadas canceladas a la señora MARIA NOHELIA OSPINA TORRES, desde el 30/09/2014 hasta el 31 de diciembre de 2017. En lo concerniente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, informó al despacho que, mediante correo electrónico enviado a FIDUPREVISORA, se les solicitó que se expidan los certificados salariales de los años antes relacionados y que una vez se tuviera respuesta se allegarían oportunamente al despacho.

No obstante, al revisar el expediente no se evidencia que a la fecha se hayan aportado los certificados solicitados. En ese sentido, se requiere a la parte demandante, para que en el término de **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, presente ante este Despacho los certificados requeridos.

Se advierte que vencido dicho término sin que se haya cumplido con lo indicado, se iniciará el trámite procesal para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La información requerida deberá ser enviada al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7a4e417226758441360290f3d1fc280a2d0508f238fcfe8ae17f830f684ed**

Documento generado en 05/05/2023 05:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00445- 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BERENICE BUCHELI RIVERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ACEPTA SUCESION PROCESAL - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
AUTO:	0672
ESTADO:	052 DEL 08 DE MAYO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte ejecutante y a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

La parte demandante mediante correo electrónico del 01 de noviembre de 2022, solicitó la sucesión procesal de la señora Berenice Bucheli Rivera, quien falleció el 10 de agosto de 2022, para lo cual solicita que se ordene la vinculación de los herederos determinados Alba Lucia Campuzano Bucheli, Diana Rocío Campuzano Bucheli y Oscar William Campuzano Bucheli.

Igualmente, manifiesta que se desconoce de la existencia de otros herederos determinados de la demandante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se tiene lo siguiente;

El artículo 68 del Código General del Proceso dispuso;

*“(...) **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (...)”

Conforme a la norma mencionada en el evento de fallecimiento de un litigante, entiéndase una de las partes en el proceso, este continuara con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En ese sentido, encuentra el despacho que en el presente caso, la señora Berenice Bucheli Rivera quien funge como demandante, falleció el día 10 de agosto de 2022, como se observa en el registro civil de defunción obrante a folios 6 y 7 del archivo 38 del expediente digital.

Aunado, se tiene que los señores Alba Lucia Campuzano Echeverry, Diana Rocío Campuzano Bucheli y Oscar William Campuzano Bucheli según los registros civiles de nacimiento aportados, visibles a folios 8 a 11 del archivo 38 del expediente digital, son hijos de la señora Bucheli Rivera.

De conformidad con ello y con base en la norma invocada, considera esta instancia judicial pertinente acceder a la solicitud de sucesión procesal en el proceso de la referencia.

De otro lado, de conformidad con la contestación allegada por la parte demandante en el presente proceso, según constancia secretarial del 05 de mayo de 2023 visible en el archivo 41 del expediente digital se corre el siguiente traslado:

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en este proceso ejecutivo promovido por la señora Berenice Bucheli Rivera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 443, numeral 1 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL presentada por los señores **ALBA LUCIA CAMPUZANO BUCHELI, DIANA ROCÍO CAMPUZANO BUCHELI Y OSCAR WILLIAM CAMPUZANO BUCHELI** para sustituir en el proceso a la señora **BERENICE BUCHELI RIVERA (q.e.p.d.)** en el medio de control ejecutivo instaurado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre de las señoras **BERENICE BUCHELI RIVERA, ALBA LUCIA CAMPUZANO BUCHELI, DIANA ROCIO CAMPUZANO BUCHELI** y del señor **OSCAR WILLIAM CAMPUZANO BUCHELI** al abogado **MISAEEL TRIANA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.002.404 y con tarjeta profesional No. 135.830 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes aportados a la actuación.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la **UNIÓN TEMPORAL ÁBACO PANIAGUA & COHEN NIT 901.581.654-7**, representada legalmente por la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y a la profesional del derecho **DANIELA ARIAS OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta

profesional 270.338 del C.S de la J. en virtud de la sustitución del poder realizado por la abogada COHEN MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14b95b936b608ec5c54e1aa214cb29b0b70c8a54365c496ee2783ed86dd25ec**

Documento generado en 05/05/2023 05:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY TORO PATOÑO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM-.
ASUNTO:	NIEGA CORRECCIÓN DE SENTENCIA
AUTO	0668
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 052 DEL 08 DE MAYO DE 2023

Mediante correo electrónico del 27 de enero de este año, el apoderado judicial de la demandante remitió al juzgado copia del oficio SE-UAF-FPSM 85 del 23 de enero de 2023 por medio del cual la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio le informa a la oficina de abogados López Quintero & Abogados que Fiduprevisora mediante la hoja de revisión No. 2201744 del 17 de enero de este año negó la prestación ordenada en favor suyo.

De igual forma, el apoderado judicial de la señora Toro Patiño solicitó al juzgado que se sirviera *“realizar la presuntas imprecisiones tanto en la parte motivo (sic) como en la resolutive de la sentencia (rango de fechas para liquidar IBL y fecha de efectos fiscales) radicado según el asunto a nombre de la docente LUZ DARY TORO PATIÑO, dado que es el área de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Manizales- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio - Fiduprevisora, es quien requiere de la misma para finalmente reconocer y expedir*

el acto administrativo de la pensión de jubilación de la Docente LUZ DARY TORO PATIÑO radicada el cumplimiento de sentencia desde el 04 de noviembre de 2022, con proceso radicado 17001-33-33-001-2021-00161-00 . de esta manera en el presente correo se evidencia claramente lo manifestado por el ente territorial y el Fomag- Fiduprevisora.” (Archivo 22)

De la lectura del oficio SE-UAF-FPSM 85 del 23 de enero de 2023 de Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio allegado por la parte demandante con el correo petitorio, se lee que se le requirió a esa parte para que aportara la copia de la Resolución No. 431 del 22 de octubre de 2020 y el certificado de tiempos de servicios de los últimos diez años, según esa oficina porque el fallo judicial que ordenó reconocer la pensión de jubilación de la señora Toro Patiño *“contiene imprecisiones en la parte motiva como en la resolutive (rango de fechas para liquidar IBL y fecha de efectos fiscales)”* y que hasta que ello no fuera corregido por la autoridad judicial, el trámite de reconocimiento pensional estaría suspendido, en los términos y condiciones que continuación se transcribe:

“Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden Judicial contiene imprecisiones en la parte motiva como en la resolutive (rango de fechas para liquidar IBL y fecha de efectos fiscales) los cuales impiden realizar un estudio y aprobación de la prestación riguroso y debidamente ajustado a derecho. Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Educación solicitó a la persona encargada de los certificados de tiempo de servicios y salarios; sin embargo hasta no obtener el documento con la corrección del fallo para continuar con el estudio de la prestación, el trámite se encontrará suspendido”.

(Resaltado del Juzgado.)

Revisada el acta de la audiencia inicial celebrada el 09 de diciembre de 2021 se observa dentro de los argumentos y análisis efectuado que dado que la señora Luz Dary Toro Patiño cotizó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones 1683 semanas, las cuales, de acuerdo al régimen pensional aplicable a la misma, precisaban que se le reconociera una pensión de jubilación en cuantía del 85% de

los factores salariales indicados en el decreto 1158 de 1990, es decir: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados, y adicionalmente sobre el sobresueldo, siempre que hubiere percibido estos factores salariales, devengados durante los diez años anteriores a la fecha de la sentencia, es decir, al 9 de diciembre de 2021, pero el pago de la prestación se haría efectiva a partir del 7 de enero de 2018, fecha en la que adquirió el status jurídico de pensionada.

Este análisis es el avizorado tanto la parte motiva del caso de la señora Luz Dary Toro Patiño, visible a folios 22 y 26 del archivo *14ActaSentenciaPensiónJubilaciónDocentes.pdf*, en concordancia con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, sin que se advierta imprecisión alguna.

La normatividad aplicable es la misma: Ley 100 de 1993 y 812 y 797 de 2003. El IBL es el mismo: 85% de los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales hubiere realizado aportes dentro de los diez (10) años anteriores al reconocimiento pensional, es decir, a la fecha de la sentencia, de los cuales se obtendría el cálculo del monto de la mesada pensional.

De igual forma, los efectos fiscales del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación son los mismos: es decir, a partir del 7 de enero de 2018, fecha en la que la señora Luz Dary Toro Patiño adquirió el status jurídico de pensionada.

Así pues, el hecho de que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no esté de acuerdo con lo decidido en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2021 respecto del IBL a aplicar, el rango de tiempo sobre el que tiene que calcular la prestación, y los efectos fiscales del reconocimiento de la pensión de jubilación, no implica que el Juzgado haya cometido “imprecisiones”, pues lo argumentado tanto en la parte considerativa como resolutive obedeció a las precisas premisas fácticas probadas dentro del caso concreto y la normatividad vigente aplicable al mismo.

De ahí que resulte palmario negar la corrección de la sentencia solicitada, pues a diferencia de lo manifestado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al apoderado judicial de la señora Luz Dary Toro Patiño, más que pretender la supuesta corrección de imprecisiones avizoradas en la sentencia, lo que pretende la entidad demandada es cambiar enteramente el sentido del fallo y lo discurrido en él respecto de dicho asunto, cosa que desde luego debió haber hecho mediante el ejercicio del recurso de apelación para que el *Ad Quem* estudiara su visión y posición jurídica al respecto, cosa que en caso de no haber hecho, no legitima a este Despacho para subsanar su inactividad, en la medida que acceder a lo solicitado es tanto como que este Despacho estudiara un recurso de reposición contra su misma sentencia, sin que ello esté previsto en la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2021, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Luz Dary Toro Patiño en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM-. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0841f48a2b127744970bf8065a60454f9cfa267ffd2c498f220c65b5488e9550**

Documento generado en 05/05/2023 05:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00414 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM GIRALDO SALGADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORRECCIÓN
AUTO:	0665
ESTADO:	052 DEL 08 DE MAYO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 271 del 13 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir en varios aspectos relacionados con los requisitos de la demanda.

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la demanda, allegó memorial tal como se observa en el archivo 07 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Pues bien, uno de los aspectos en los que se ordenó corregir la demanda presentada, fue el siguiente;

“(...) En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que el demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, o bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma ut supra. (...)”

La parte demandante en el escrito allegado al despacho dijo lo siguiente tal como se observa a folio 18 del archivo 07 del expediente digital;

“(...) Igualmente, anexo poder, mensaje de datos a través del cual el señor GIRALDO SALGADO me hace llegar dicho documento, con el fin de que lo represente en el proceso que nos ocupa y soporte del envío al demandado. (...)”

No obstante ello, la parte actora solamente anexó el poder que obra a folio 20 del archivo 07 del expediente digital, pero no arrimó el mensaje de datos mencionado, así como tampoco se observa en el poder la constancia de presentación personal.

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)*

En ese sentido, y no habiendo corregido debidamente la demanda en los términos ordenados por esta instancia judicial, se ordenará el rechazo de la misma en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor WILLIAM GIRALDO SALGADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bb6c58e3729baf608233cf02d9ccb0179d4e2c6ab063575cd36ae6dcad67a9**

Documento generado en 05/05/2023 05:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00031 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	SANDRA MARIA DEL CASTILLO, SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ Y MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
AUTO:	0667
ESTADO:	052 DEL 08 DE MAYO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 0416 del 1 de marzo de 2023, se ordenó solicitar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, una información previa a estudiar los requisitos de admisión de la demanda.

Como parte de la información requerida, se solicitó;

“(...) Para que informe si en el proceso con radicado 17001333900620190054600 interpuesto por la señora Luz Marina Ríos Giraldo, como se observa a folio 84 del archivo 02 del expediente digital, fue presentada solicitud de desistimiento y si la misma fue aceptada, en caso afirmativo, se solicita allegar la providencia respectiva, en caso negativo, aportar la providencia que puso fin al proceso en caso de que haya terminado. Así mismo, informar si el objeto de tal proceso fue el pago de una sanción por mora.

Lo anterior con el fin de establecer la competencia en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. (...)

En razón de ello, mediante correos electrónicos del 14 y 28 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales allegó respuesta en el presente asunto como se observa en el archivo 007 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 el cual dice;

*“(...) **ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)”

Igualmente, el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso;

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html

***“(...) ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

(...)”

Conforme a las normas que regulan la competencia en la acción de repetición se encuentra que esta será del juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el estado.

En ese sentido, observa esta instancia judicial que, en el presente asunto, la demanda interpuesta tiene su fundamento en la sanción mora objeto de pretensiones en el proceso con radicado 17001333900620190054600, como se denota en el hecho décimo cuarto del libelo, lo cual corresponde a 12 días en donde se tiene como fecha de inicio de la mora el 06 de febrero de 2019 y fecha de pago de cesantías el 18 de febrero de 2019, como se vislumbra en el hecho noveno del escrito demandatorio.

Respecto a lo anterior, establece en los hechos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la demanda, que suscribió un contrato de transacción, que fue objeto de pago según se entiende del hecho décimo octavo.

Aunado se vislumbra en el contrato de transacción CTJ0053-FID específicamente en el folio 84 del archivo 02 del expediente digital, la relación del proceso judicial mencionado referente a la señora Luz Marina Ríos Giraldo y el monto objeto de transacción por valor de \$542.346.84.

Igualmente, según el hecho noveno de la demanda el monto de la sanción por mora reclamada correspondía al monto de \$542.346.84, lo cual fue pagado el 26 de octubre de 2020, conforme se observa en certificación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio obrante a folio 70 del archivo 02 de la actuación.

Ahora bien, según el contrato de transacción aludido, el apoderado se comprometía a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encontraran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma de ese contrato, y se comprometió a desistir dentro de los tres días siguientes todos los procesos judiciales una vez Fiduprevisora realizará el pago de la transacción, tal como se observa a folio 82 del archivo 02 expediente digital.

Así mismo, La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se comprometió ordenar a Fiduprevisora el envío de memoriales a todos los despachos judiciales donde cursan los procesos judiciales que se transan, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se

comprometía a radicar, como se observa a folios 82 y 84 del archivo 02 del expediente digital.

De la misma manera, en la cláusula quinta del contrato de transacción las partes se comprometieron a renunciar a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de transacción, como se vislumbra a folio 86 del archivo 02 del expediente digital.

El mencionado contrato de transacción tiene como fecha de realización el día 22 de octubre de 2020, como se observa a folio 88 del archivo 02 del expediente digital.

Adicionalmente, encuentra esta instancia judicial en la información allegada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante correos electrónicos del 14 y 28 de marzo de 2023, que en el proceso con radicado 17001333900620190054600 se profirió sentencia el 04 de febrero de 2021, que la misma se encontraba ejecutoriada, y en dicha controversia se ventiló como pretensión el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, como se observa en el archivo 07 del expediente digital.

En concordancia con ello, se vislumbra en la sentencia proferida el 04 de febrero de 2021, donde se encuentran como partes la señora Luz Marina Ríos Giraldo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 6 a 19 del archivo 07 del expediente digital, que hubo una solicitud de terminación del proceso por la parte demandante en la cual se dijo;

“(...) En el presente proceso, el apoderado de la parte demandante, el día 19 de noviembre de 2020, presentó solicitud para que se diera por terminado el proceso.

De la mencionada solicitud, se corrió traslado a la entidad demandada a través de auto del 1º de diciembre de 2020, la cual, de conformidad con el Art. 176 del CPACA, le correspondía demostrar el cumplimiento de requisitos en la celebración del contrato de transacción, como la respectiva autorización del Ministro de Educación, además se solicitó allegar copia del contrato de transacción celebrado donde se registre el nombre de la accionante como uno de los procesos transigidos, la resolución en la que se delega la facultad de transigir a quien suscribió el contrato y demás documentos anexos al contrato. Requerimiento que no se ha cumplido a la fecha, razón por la cual corresponde continuar con el trámite del proceso y proferir sentencia. (...)”

No obstante ello, y por las razones observadas, dicho despacho judicial decidió el asunto objeto del conflicto judicial, ordenando el pago de la sanción mora causada desde el 06 de febrero de 2019 inclusive al 17 de febrero de 2019 a favor de la señora Luz Marina Ríos Giraldo, mediante la sentencia del 04 de febrero de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada según lo informado.

Con base en ello, si bien el pago de la sanción mora reclamada, se dio con anterioridad al fallo judicial que decidió favorablemente las mismas, tal como se denota de lo narrado, las pretensiones objeto de demanda y que son el sustento de la presente acción de repetición, fueron ordenadas mediante sentencia judicial en proceso que no fue desistido, tal como lo dispuso el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, motivo por el cual la transacción efectuada no es la razón que conllevó al pago que la entidad demandante pretende se le reconozca en este asunto, pues este mecanismo de solución de conflictos adolece de autonomía para inferir que de allí surgió la obligación que se reclama, toda vez que al momento de su celebración existía un proceso judicial que nunca fue desistido, y en el cual se ordenó el pago de la sanción mora que motiva el proceso de la referencia.

En ese sentido, al desprenderse las pretensiones objeto de demanda, de la decisión judicial dispuesta en el proceso con radicado 17001333900620190054600, emanada del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, es a este despacho judicial a quien le corresponde tramitar la acción de repetición interpuesta de conformidad con lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Así pues, conforme a lo analizado se ordenará declarar la falta de competencia para conocer del proceso, y se ordenará remitir el mismo, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la acción de repetición interpuesta en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN presentada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de los señores SANDRA MARÍA DEL CASTILLO, SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ Y MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REMÍTASE el proceso al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9167a70762bf60806567db84984785d102d9d8e8755baa3f9e5259d3df666f27**

Documento generado en 05/05/2023 05:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00110 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	SANDRA LORENA TABORDA MEJÍA en representación de su hijo DAVID GÓMEZ TABORDA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	0653
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 052 DEL 0 DE MAYO DE 2023

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra de la SANDRA LORENA TABORDA MEJÍA, quien representa a su hijo DAVID GÓMEZ TABORDA, por la siguiente razón:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

ARTÍCULO 74. PODERES.

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

(....)”

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, frente a los poderes estableció:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, los poderes pueden otorgarse mediante presentación personal o mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, con la demanda en efecto se aportó un poder, con su respectiva escritura pública en el que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP otorga Poder General a la firma LEGAL ASISTANCE GROUP S.A.S. legalmente representada por el señor CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, pero en los documentos aportados con la demanda, no se logra avizorar que este último haya sustituido poder a la abogada LINA MARÍA ÁVILA REYES, quien fuere la que presentó la demanda de la referencia.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la entidad demandante rectifique este yerro, presentando la sustitución de poder o la presentación del mismo en debida forma, es decir, o bien mediante el otorgamiento

del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra de la señora SANDRA LORENA TABORDA MEJÍA quien representa a su hijo DAVID GÓMEZ TABORDA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

GEAR

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394ad4c2c66b4d7f67a7c513287f92191d4de73285aaf3f534504c8b80b1b7f9**

Documento generado en 05/05/2023 05:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	CRISTIAN DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, BRANDON JEANPAUL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, KATERINE BURITICÁ MARTÍNEZ, JHOINER BURITICÁ MARTÍNEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ BUITRADO QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LUISA FERNANDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ,
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	0666
ESTADO:	052 DEL 08 DE MAYO DE 2023

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por los señores CRISTIAN DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, BRANDON JEANPAUL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, KATERINE BURITICÁ MARTÍNEZ, JHOINER BURITICÁ MARTÍNEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ BUITRADO QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LUISA

FERNANDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por las siguientes razones:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

ARTÍCULO 74. PODERES.

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

(....)”

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, frente a los poderes estableció:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, los poderes pueden presentarse mediante presentación personal o mediante mensaje de datos.

En el sub judge, con la demanda en efecto se aportaron los poderes correspondientes a los demandantes CRISTIAN DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, BRANDON JEANPAUL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, KATERINE BURITICÁ MARTÍNEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ BUITRADO QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LUISA FERNANDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, se puede avizorar en el folio 101 del pdf001Demanda-Anexos del expediente digital, que por medio de mensaje de datos uno de los demandantes el señor JHOINER BURITICÁ MARTÍNEZ envió dos archivos al correo Colectivo de Abogados GBM colectivodeabogadosgbm@hotmail.com, en donde el asunto de dicho mensaje de datos es “Re: PODERES PROCURADURÍA Y JUZGADO” , pero revisado todos los anexos allegados con la demanda no se evidencia el poder otorgado por el señor

JHOINER BURITICÁ MARTÍNEZ (demandante), al abogado GERARDO BERNAL MONTENEGRO, quien presentó la demanda de Reparación Directa.

2. Así también, para efectos de establecer la legitimación en la causa para demandar y probar el parentesco de la abuela, hermanos y tíos del señor CRISTIAN DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, se deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora madre de este último.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores CRISTIAN DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, BRANDON JEANPAUL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, KATERINE BURITICÁ MARTÍNEZ, JHOINER BURITICÁ MARTÍNEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ BUITRADO QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LUISA FERNANDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2af3a7dfa4335333d054a62cf52580af695d0a20f1fc70f26f6b1f4a1c2416c**

Documento generado en 05/05/2023 05:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>